



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2022 00395 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA adelantada por MIGUEL ARIZA HERRERA en
contra del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE
SANIDAD**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida por parte de la oficina de reparto a través de correo electrónico el día viernes dieciséis.

Actuando en nombre propio el señor **MIGUEL ARIZA HERRERA** promovió acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE SANIDAD**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición y derecho fundamental a la salud.

Por los supuestos fácticos de la acción constitucional. Se requerirá al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE SANIDAD** para que informe a qué **EPS** se encuentra afiliado; y, aporte al plenario las documentales que estén en su poder, como lo son las peticiones elevadas, historia clínica y ordenes de tratamientos médicos.

Así mismo, se ordenará vincular a la presente acción a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC**, para que se pronuncien sobre los hechos de la tutela. Asu vez, deberá informar todo lo relacionado con el estado de salud del demandante.



En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por el accionante **MIGUEL ARIZA HERRERA** en contra de la **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE SANIDAD.**

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS, USPEC**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: REQUERIR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE SANIDAD** para que informe en el término de (1) día, siguiente a la notificación de esta providencia a que **EPS** se encuentra afiliado el actor; y, aporte al plenario las documentales que estén en su poder, como lo son las peticiones elevadas, así como historia clínica y ordenes de tratamientos médicos

CUARTO: Notificar por el medio más expedito al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ -COMEB- LA PICOTA - OFICINA DE SANIDAD-**, para que en el término de dos (2) días, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

QUINTO: ORDENAR impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

SÉPTIMO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



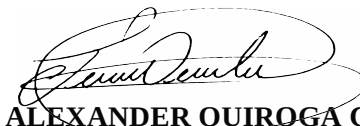
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

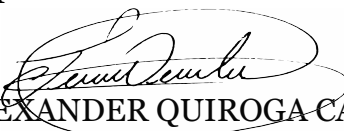
Código de verificación: **46da7d19338a2e065383238677bdf39fd8d33a075f2a3d8a67616ed2a060d2f8**

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Documento generado en 19/09/2022 11:20:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022, informo al Despacho que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 2022-200. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S. contra DEYSI CARRILLO LOAIZA y el SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB. RAD. 110013105-037-2022-00200-00.

Analizado el expediente se colige que lo que se pretende de manera principal en el proceso se circunscribe que la señora Deysi Carrillo Loaiza así como los trabajadores de la empresa Comercializadora de Servicios Financieros SAS, no pueden afiliarse al Sindicato Unión Sindical Bancaria-USB.

Atendiendo los parámetros de la demanda y lo pretendido se procede a revisar cuáles son los aspectos y asuntos que por disposición legal fueron determinados en cabeza de la jurisdicción ordinario laboral.

Sea lo primero indicar que el artículo 2 CPT y de la SS consagró de forma expresa los asuntos sobre los cuales tiene competencia la jurisdicción ordinaria laboral, esto es, señaló de forma taxativa las materias sobre las cuales conoce nuestra jurisdicción en los siguientes términos:

“(…) ARTICULO 20. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo. (...)”

Visto cada uno de los numerales que consagraron los conflictos sobre los cuales es competente nuestra jurisdicción, se avizora que en ninguno de ellos consagró lo relativo a las decisiones de asociación y afiliación del Sindicato, por cuanto solo habilitó las acciones relativas a fuero sindical o a la suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical son conocidas por los jueces del trabajo, sin que el asunto del caso en marras pueda asimilarse a ninguna de las hipótesis citadas.

En efecto, se encuentra plenamente acreditado que el conflicto sometido a decisión judicial versa sobre si se puede declarar que los trabajadores de la empresa **COMERCIALIZADORA DE SERVICIOS FINANCIEROS S.A.S.**, no puedan afiliarse al **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB** sin que dicha circunstancia corresponda a alguna de las causales consagradas en el artículo 401 CST y que generan la disolución y posterior liquidación de una organización sindical, tampoco puede asimilarse en modo alguno a un hecho que genere la aplicación de la sanción de cancelación del registro sindical consagrada en el artículo 380 CST, motivo por el cual no es esta la jurisdicción competente para resolver las pretensiones elevadas en la demanda.

Incluso, no avizora este Despacho situación alguna que pueda considerarse como una presunta amenaza al fuero sindical de los trabajadores del **SINDICATO UNIÓN SINDICAL BANCARIA-USB**, por cuanto de los hechos de la demanda no se pone de presente la existencia de un eventual despido, desmejora o traslado de dicho trabajadores, razón suficiente para que no pueda asimilarse el conflicto a un caso de fuero sindical, máxime si se considera que este último tiene un procedimiento especial y que los pedimentos elevados por el demandante en ningún instante pretenden asunto alguno relativo con dicho fuero.

En cuanto a los demás supuestos de hechos relacionados en el artículo 2 CPT y de la SS, los mismos hacen referencia a circunstancias totalmente alegadas al asunto que es sometido a decisión judicial, motivo por el cual este Despacho concluye que no cuenta con competencia para asumir el conocimiento del conflicto de que trata ese proceso.

Cuando un asunto no se encuentra atribuido a una jurisdicción ordinaria, como lo es el caso de estudio, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 15 del CGP; en los siguientes términos:

ARTÍCULO 15. CLÁUSULA GENERAL O RESIDUAL DE COMPETENCIA. Corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria, es decir, a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil.

Así las cosas, este Funcionario Judicial no avocará conocimiento del presente asunto y procede a aplicar lo dispuesto en el artículo 101 CGP; esto es, remitirá el proceso al juez que corresponda, motivo por el cual se remitirá el expediente a la Oficina Judicial de Reparto, a fin que sea sometido a reparto ante los Jueces Civiles de Circuito de primera instancia, conforme la norma de competencia establecida en el numeral 11 del artículo 20 CGP:

Finalmente, en caso que el Juzgado Civil de Circuito al que le corresponda el presente proceso aduzca falta de competencia para conocerlo, de una vez esta sede judicial plantea el conflicto negativo de competencia, para que el Honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ defina el funcionario judicial que debe conocer del mismo, por ser esta la autoridad competente para resolver el eventual conflicto de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

Por lo considerado, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme la parte considerativa.

SEGUNDO: REMITIR el precedente proceso a la Oficina de Reparto Judicial a fin que sea repartido ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá en primera instancia, de conformidad con lo considerado. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

TERCERO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para que sea resuelto por dicha Corporación, en

el caso que se aduzca falta de competencia por el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá al que le corresponda el reparto del presente asunto.

CUARTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

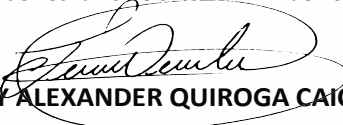
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

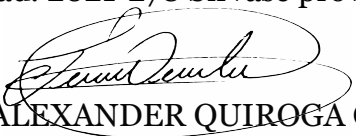
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055dc67de9616def9f8770f9bdb3bf0da2d52783e5a7157729fac4bdbe511f5**
Documento generado en 19/09/2022 07:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho que se requirió a la parte demandante, vencido el término legal no se allegó respuesta por parte del apoderado judicial. Rad. 2021-278 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por DENILSON JOSÉ MARICHE MARTÍNEZ contra CENTAURUS MENSAJEROS S.A. RAD. No. 110013105-037-2021-00244-00.

Visto el informe que secretarial, se tiene que en auto de precedencia se requirió al apoderado de la parte demandante para que allegara memorial por medio del cual pretende que se declare el desistimiento en el presente proceso; no obstante, se verifica que no se dio cumplimiento a lo ordenado.

De conformidad con lo anterior, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado judicial de la parte demandante, para que allegue con destino al presente asunto el memorial de desistimiento, del cual se hace referencia en el correo del 21 de febrero de la presente anulación, sin embargo, no se allegó archivo adjunto, ello con la finalidad de resolver la solicitud realizada.

En caso de no dar cumplimiento a la anterior orden judicial, se ordena proceder a notificar a la parte demandada en los términos ordenados en el auto admisorio; so pena, de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 30 del C.P.T. y de la S.S. y disponer el archivo en los términos de la aludida disposición normativa.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

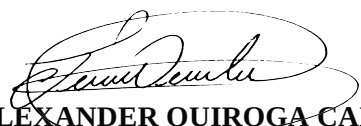
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA-CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

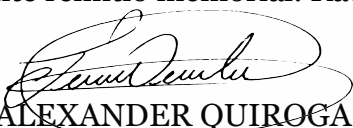
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f2313b60f7fa4f94469061a472a03f481c769c6eb6cfd5a7b828208195d2b**
Documento generado en 19/09/2022 07:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de junio de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte ejecutante remitió memorial. Rad. 2022-106. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por DANILO ALBERTO SÁNCHEZ CHÁVEZ contra NOVA BASILICUM S.A.S. RAD. 110013105-037-2022-00106-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada judicial de la parte ejecutante remitió escrito donde reprocha el auto que libró mandamiento de pago, indica que el Despacho incurrió en error toda vez que no incluyó en la liquidación efectuada la suma de \$14.784.000 equivalentes a la sanción moratoria del artículo 65 del CST y tampoco computó el valor de \$5.313.812 por valor de intereses moratorios.

Frente al tema, debo indicar que la sentencia proferida por este Juzgado, confirmada en su totalidad por la H. Sala Laboral del Tribunal de este Distrito Judicial, frente a la empresa demandada se profirió condena por el concepto de indemnización moratoria; no obstante, como se estipuló en la parte motiva y resolutive de la sentencia, esta se fijó solo por intereses moratorios, por haberse interpuesto la demanda con posterioridad a los 24 meses después de la terminación del vínculo laboral; motivo por el cual, esta sanción estuvo sujeta al pago de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, liquidados a partir del 01 de enero de 2015 hasta cuando el pago se verifique.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procedió a realizar la liquidación del proceso encontrando que la sanción moratoria correspondía a la suma de \$4.040.754, tal y como se puede verificar en el folio 299 de la numeración electrónica; motivo por el cual, no hay lugar a modificar el auto que libró mandamiento de pago.

Se **REQUIERE** nuevamente a la parte ejecutante para que elabore el correspondiente citatorio al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS,

aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS, con destino a la ejecutada CI NOVA BASILIUM S.A.S., tal y como se estableció en auto del 17 de mayo de 2022.

De otro lado, se observa que la parte ejecutante solicita la entrega del título puesto en conocimiento en el auto de precedencia; al efecto, se observa que la profesional del derecho cuenta con autorización expresa de **“RECIBIR”**, tal y como se verifica con el poder visible a folio 14-15, se ordenará la entrega y pago de los títulos a favor de la Doctora **YIZETH NUÑEZ TINOCO**, identificada con C.C. No. 52.905.804 y T.P. No.287.169 del C.S. de la J.; toda vez que acredita de conformidad con el poder otorgado (fl 3). En consecuencia, se faculta a la togada para recibir los siguientes títulos:

- El número **400100008360145** por valor de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTCE (\$20.936.226)**.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega de los mismos dejando junto con cada Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

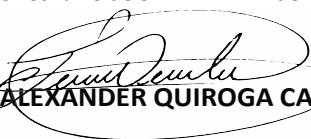
V.R

¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf651f661446989c62e8db1bb7e30d419942a60aff5d5d7b81fc983123c2c30**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado 37 Laboral Del Circuito de Bogotá D.C.
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00370 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **JHON FREDY PINTO MARTÍNEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD y COLOMBIANA DE TRASPLANTES**, vinculados **EPS COMPENSAR** e **IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- MEDERI**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, seguridad social, salud, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital.

ANTECEDENTES

En nombre propio, el accionante **JHON FREDY PINTO MARTÍNEZ**, por medio de la presente acción de tutela, pretende que se ordene a las accionadas efectuar los trámites necesarios para que se adelante el trasplante de riñón. En caso de requerir nuevos trámites, estos se lleven a cabo internamente entre las entidades de salud correspondientes.

Como sustento fáctico de sus pretensiones en síntesis indicó que, el 15 de noviembre de 2018, acudió a la Institución Hospital Mederi, en el que determinaron que presentaba una falla multisistémica que comprometió sus pulmones, corazón y riñones; que el 16 de noviembre de 2018 se estableció que el fallo presentado en sus pulmones y corazón había sido mitigado, pero el daño sufrido en los riñones era demasiado grave quedando totalmente no funcionales, por lo cual, desde ese día se inició un tratamiento de hemodiálisis el cual fue adelantado por el personal de salud del hospital Mederí.

Pasados 10 días desde el ingreso a la UCI, fue dado de alta y remitido a la Unidad Renal del Hospital San Rafael para continuar con el tratamiento de Diálisis



peritoneal. Siete meses después, la trabajadora social del Hospital lo orientó e indicó que, podía optar por un trasplante de riñón, por lo cual se inició ante la Colombiana de Trasplantes todos los trámites pertinentes. Esto ha llevado a realizarse periódicamente exámenes de compatibilidad, que consisten en sueros para que, en el momento que se lograra conseguir un órgano compatible llevar a cabo el procedimiento de la manera más expedita posible.

Desde que sufrió el fallo de riñones inició el tratamiento de diálisis en las noches en el hospital San Rafael, lo que imposibilita tener una vida normal y su calidad de vida se ha visto gravemente disminuida, impidiéndole poder trabajar y solventarse; además ha tenido un deterioro neurológico, motor y físico, por lo cual se ve en la necesidad de recibir continuamente la ayuda de su madre de avanzada edad para las más simples acciones del día a día. Diariamente debe realizarse con la ayuda de su madre la diálisis manual la cual le toma 10 horas conectado a una máquina, procedimiento que realiza en las horas de la noche y en horas de la mañana debe trasladarse hasta el hospital san Rafael.

También señaló que, está dependiendo económicamente de los recursos de su madre, cuyo único ingreso es su pensión de vejez que cada día que pasa no logra cubrir los gastos, motivo por el cual radicó el 8 de abril del 2022 un derecho de petición solicitando información ante la Colombiana de Trasplantes y el Instituto Nacional de Salud los cuales fueron contestados en fecha del 18 de abril y 22 de abril del 2022 respectivamente por cada entidad.

La Colombiana de Trasplantes, le manifestó que a la fecha su proceso se encuentra activo, sin embargo, los motivos técnicos de dicho trámite son adelantados por el Instituto Nacional de Salud, entidad que ignora totalmente su situación de salud. Por su parte, el Instituto Nacional de Salud informó que se encuentra inscrito en el trámite de trasplante de riñón y, excusándose en motivos técnicos informó que su posición más alta dentro del trámite fue 42 sin tener en cuenta que lleva más de 3 años en dicho procedimiento donde su salud cada vez empeora más.

A la vez, es obligatorio adelantar trimestral y mensualmente exámenes para establecer su estado de salud, por esto las entidades son conscientes de su deterioro y la grave situación. Debido a lo anterior, solicitó ayuda a este despacho judicial pues se encuentra en un interminable desgaste de trámites administrativos, demora que ha comprometido su derecho fundamental al mínimo vital, pues no puede



desempeñar un trabajo, así como su derecho fundamental a la dignidad, la vida y la salud que se ven diariamente vulnerados al esperar eternamente un trasplante de riñón pese a ser una persona con las condiciones óptimas.

Ruega tener en cuenta que, se ha sometido a todos los requerimientos y trámites necesarios sin tener una respuesta de fondo que culmine con el trasplante. Solicitó también la protección a su derecho fundamental de petición, pues, la respuesta dada por las accionadas ignora totalmente su condición de salud y lo pone en un mayor grado de vulneración.

Expresó que han transcurrido más de 3 años sin tener una respuesta definitiva al procedimiento, es una persona de 40 años, es Técnico del Sena y a la fecha se encuentra desempleado y con su madre son personas en una condición especial de vulnerabilidad.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 05 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, COLOMBIANA DE TRASPLANTES**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta. El 13 de septiembre del año en curso, se vinculó a la **EPS COMPENSAR** y a la **IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- MEDERI**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

La accionada **COLOMBIANA DE TRASPLANTES** en el término del traslado, indicó que, cumplió con todas las obligaciones que tuvo a cargo cuando atendió al usuario, destacando que actualmente lleva a cabo los tratamientos que le corresponden y atiende correctamente al actor. Así mismo, dio respuesta pertinente y oportuna al derecho de petición acerca del estado de su proceso, actuando de la manera más diligente y eficaz en el caso del actor. Por lo que solicita absolverlo de la acción instaurada. Aportó al plenario carta escrita por el médico Néstor Fabián Pedraza Alonso donde se resume el estado del proceso del usuario (fl.99-100 y 152-153), certificado de actividad del sistema de información RedData (fl.101-103 y 154-156) y, concepto del Instituto Nacional de Salud sobre el caso (fl.104-107 y 148-151).



Por su parte, el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD**, presentó el correspondiente informe, en el que expuso los aspectos técnicos y el contexto general de la red de donación y trasplantes en el País. Frente al caso en concreto puso de presente que una vez realizada la consulta en el sistema nacional de información en donación y trasplantes RedDataINS©, se avizora que el accionante, se encuentra registrado en lista de espera desde el 2019/09/11.

Señaló que para el 07 de septiembre de 2022 existían 3201 pacientes en estado activo/inscrito, todos en espera de un riñón para trasplante; el paciente que más tiempo lleva en lista tiene 15 años esperando por un riñón compatible para su trasplante. De los 3201 pacientes activos en todo el país, 688 pacientes se encuentran en espera más de tres años. Además de 68 pacientes menores de edad esperando también su trasplante. Del total de pacientes en lista de espera 2625 pacientes se encuentran también pendientes del trámite solicitado.

Respecto a la petición, el INS dio respuesta explicando lo manifestado anteriormente e indicando por cada donante desde su ingreso a lista cual ha sido su comportamiento en los puestos de Matching (resultados de cruces de los criterios de asignación entre un donante contra la lista de espera) encontrando que el puesto más alto de compatibilidad contra un donante fue el 42 frente a los demás pacientes en lista, no obstante, es de precisar que en los últimos dos años la media del puesto de asignación final de un paciente trasplantado renal fue el puesto 5.

Teniendo en cuenta todas las condiciones es preciso indicar que es clara la situación de salud del accionante, quien a la fecha se encuentra en estado inscrito en la lista de espera de trasplante de riñón, no obstante, este procedimiento depende de múltiples factores, entre los que se encuentra la condición de la existencia de un donante fallecido compatible.

Afirmó, que el INS como Coordinador Nacional de la Red no tiene competencia sobre la prestación de servicios de trasplante, así como tampoco el aseguramiento de los pacientes para la prestación de los servicios contemplados en el Plan de Beneficios en Salud -PBS, ni los procesos relacionados con la inclusión de pacientes a protocolo pre-trasplante, ni la determinación del ingreso o no de un paciente a lista de espera; pues esto corresponde exclusivamente a los procedimientos médicos que deben ser realizados en las IPS con programa de trasplante, el INS no autoriza los traslados de los pacientes a otra IPS trasplantadora, lo cual es



competencia de su asegurador, según su red de prestación de servicios. Por lo anterior, enfatizó que el INS no ha vulnerado ningún derecho fundamental, por lo que solicita se desvincule y se absuelva de cualquier responsabilidad.

La **EPS COMPENSAR** informó que, una vez generadas las validaciones pertinentes, desde la cohorte cardiovascular la médica gestora señaló que el actor actualmente se encuentra en lista de espera para trasplante renal en estado inscrito (activo) y participa activamente en los procesos que realiza el INS para asignación de órganos; por otra parte, la IPS trasplantadora estableció contacto con el usuario y le explico claramente como es el proceso de asignación de órganos y que este proceso lo realiza el INS y no interviene ningún ente externo.

Por lo que se tiene que, el accionante viene surtiendo el proceso establecido para los trasplantes de órganos, donde se han adelantado todas las gestiones de ley, a fin de materializar la necesidad del usuario, pero se debe tener en cuenta que este es un proceso que no depende de las EPS ni las IPS, y que los tiempos estos sujetos a múltiples variables de las cuales no se tiene injerencia. Lo anterior, desde ningún punto de vista puede considerarse como violatorio de los derechos fundamentales, pues como ha quedado dicho, esta EPS está garantizando el tratamiento adecuado que requieren para el manejo de sus patologías a través del Plan de Beneficios en Salud, sin que a la fecha se encuentre pendiente ningún servicio a su favor. Por lo que solicita, decretar la improcedencia de la acción de tutela.

La **IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- MEDERI**, rindió el correspondiente informe, en el que expuso que, una vez revisada la base de datos, se evidencian múltiples ingresos del actor al Hospital Universitario Mayor, Méderi; así mismo, no cuenta con autorizaciones vigentes por parte de COMPENSAR. Señaló que es la EPS quien debe redireccionar los servicios requeridos por el paciente a Colombiana de Trasplantes o a una IPS dentro de su red contratada que ofrezca el servicio de trasplante de órganos, entendiéndose que así el Hospital Universitario Mayor- Méderi tuviese autorización por este procedimiento, no se podría llevar a cabo, entendiéndose que dentro de nuestra oferta de servicios no se encuentra este.

Pese a lo anterior, aclaró que esta corporación al tener interés en desarrollar ampliamente el programa de trasplante renal celebró un contrato de colaboración empresarial con Colombiana de Trasplantes S.A, el cual, tiene por objeto que: se



desarrollen y ofrezcan conjuntamente un programa de trasplante de órganos en el hospital, con el fin de beneficiar a los pacientes afiliados de los clientes que contraten dicho servicio. Por lo que, Méderi solo pone a disposición de Colombiana de Trasplantes S.A. las instalaciones y servicios del Hospital que dirige para cumplir con el objeto del contrato; por el contrario, Colombiana de Trasplantes S.A, es quien aporta su experiencia, conocimiento, crédito personal y capacidad profesional para el desarrollo de los servicios de trasplante, con total independencia técnica, financiera y administrativa.

Por lo tanto, en virtud de que COMPENSAR EPS, como ente asegurador de la salud del accionante, es la única entidad que legalmente está facultada para resolver lo requerido por la paciente; por lo que solicita se desvincule de la acción de tutela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Problema Jurídico

Debe este Despacho determinar si las entidades **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, COLOMBIANA DE TRASPLANTES** y las vinculas **EPS COMPENSAR** y la **IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD-MEDERI**; vulneraron los derechos fundamentales de petición, seguridad social, salud, debido proceso, dignidad humana y mínimo vital al señor **JHON FREDY PINTO MARTÍNEZ**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o por si lo contrario, no se presenta vulneración alguna por haber actuado conforme a derecho.

Del Derecho Invocado.

En el caso sub judice, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene efectuar los trámites necesarios para que se adelante su trasplante de riñón. Y en caso de requerir nuevos trámites, estos se lleven a cabo internamente entre las entidades de salud correspondientes.



El Despacho recuerda que el derecho a la salud se encuentra definido en el artículo 49 de la Constitución como un servicio público a cargo del Estado, en virtud del cual se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; a su vez, la Corte Constitucional en sentencias como la T-361 de 2014 define el derecho a la salud, como un derecho fundamental de todos los habitantes del territorio nacional que debe ser respetado y protegido y, que puede ser invocado a través de la acción de tutela cuando este resultare amenazado o vulnerado, para lo cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos vulnerados.

En igual sentido, la aludida Corporación determinó que la dignidad humana equivale (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana, sentencia T-291 de 2016.

Por lo que, al verse menoscabado el acceso a servicios médicos, esta situación no solo afecta el derecho fundamental a la salud del paciente que puede afectarse de manera grave por la falta de atención oportuna, como afectación a un derecho fundamental; sino que, también puede verse afectada gravemente la vida, la integridad personal y/o su dignidad humana; lo cual requiere una atención prioritaria por parte del operador judicial.

En lo que respecta, a los trasplantes renales en Colombia se han establecido criterios únicos de distribución y asignación basados en evidencia, los cuales están en cabeza del Instituto Nacional de Salud conforme se estableció en la Ley 1805 de 2016.

La asignación de órganos y tejidos para pacientes en lista de espera se realiza bajo criterios técnicos y científicos adoptados por expertos sobre la materia, que tienen en cuenta principios de igualdad, equidad y transparencia. En ese proceso no se



tiene en cuenta razones de origen familiar, el estrato socioeconómico, el sexo, la raza, la lengua, la religión, la opinión política o filosófica de otra índole, sentencia T-062 de 2020.

Una vez el paciente esté incluido en lista de espera para trasplante, el proceso de distribución y asignación de órganos para que sea realizado el procedimiento quirúrgico depende de varios factores, entre ellos:

- (i) Criterios geográficos. De acuerdo con el nivel de la Red local, regional o nacional donde se encuentre un donante del cual se disponga consentimiento para la donación;
- (ii) Criterios de compatibilidad. Después de cumplir el criterio geográfico, la asignación de órganos (riñón) obedece a criterios de compatibilidad entre donante y receptor entre otros, compatibilidad de grupo sanguíneo, medidas antropométricas, compatibilidad genética, presencia de anticuerpos sensibilizantes y demás criterios clínicos propios del receptor contemplados por los grupos de trasplante y;
- (iii) Captación de donantes y criterios técnico-científicos. Para el proceso de donación de órganos se captan donantes cadavéricos, es decir personas a las que una vez se les declara la muerte encefálica se identifica si cumplen con los criterios técnicos para la donación. De ser así, se aplican la normatividad vigente y el criterio médico para proceder a la extracción de órganos que posibilite la realización de trasplante.

La lista de espera unificada a nivel nacional sirve de instrumento estadístico y de veeduría, dado que sirve para clasificar los potenciales receptores de los órganos, su fecha de ingreso y la priorización, sentencia T-062 de 2020.

De acuerdo con los parámetros expuestos, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que, el accionante, en el año 2018 presentó falla renal, por lo cual, conforme el Sistema Nacional de Información en Donación y



Trasplantes RedDataINS© fue ingresado en lista de espera desde el 11 de septiembre de 2019, sin que se hayan presentado periodos de inactividad.

Actualmente se encuentra en estado inscrito activo, lo que le permite participar en todos los procesos de asignación de un posible órgano compatible. Se destaca, que durante su permanencia en lista ha participado de 513 procesos de asignación a nivel de ofertas regionales, así mismo participó de 25 ofertas nacionales.

Por las condiciones que rodean al señor Pinto Martínez, este elevó derecho de petición el 8 de abril del 2022 ante las accionadas solicitando información acerca del estado del proceso del trasplante y las razones de fondo ante la demora.

La Colombiana de Trasplantes el 18 de abril del año en curso brindó respuesta (Fl.73) poniéndole de presente al actor que no tiene contraindicación alguna para el procedimiento, se presentó en junta médica y se declaró apto para ingresar en lista de espera para trasplante, en la cual, se encuentra desde el 2019-09-11. En la cual aclaró que, el proceso de asignación de órganos corresponde a criterios técnico científicos impartidos por el Instituto Nacional de Salud y que se aplican desde la secretaria de salud, procurando que sea asignado al receptor con mejor compatibilidad, para así garantizar un mejor resultado a largo plazo.

Por su parte el Instituto Nacional de Salud brindo respuesta el 21 de abril del 2022 (Fl.81) en el que informó el estado del procedimiento de trasplante, en la que se resalta de su dicho lo siguiente, que en los últimos dos años debido a la pandemia por Covid -19 se presentó una disminución de cerca de un 50% en el número de donantes fallecidos. En los registros históricos de procesos de asignación (matching) entre agosto 2019 a abril 2022, se encontró que la Regional No. 1 realizó 513 procesos de asignación de componente renal de 256 donantes de órganos, de estos procesos de asignación 110 componentes renales se asignaron en la IPS Corporación Hospitalaria Juan Ciudad -Mederi; el actor participó en todos los procesos de matching; en el orden de asignación la posición más alta obtenida fue la No. 39 con 25 puntos, y como posición más alejada la No. 1865 con 00 puntos obtenidos, respecto a los demás pacientes en lista.



Durante este mismo periodo de tiempo la Coordinación Nacional de la Red, a través del Centro Regulador de Trasplantes, realizó 25 procesos de ofertas de riñón a nivel nacional, en las cuales el paciente, participó en todas obteniendo como en el orden de asignación la posición más alta la No. 42 con 34 puntos y como posición más alejada la No. 2664 con 00 puntos.

Señaló que, en la lista de espera de trasplante de Riñón, cuenta con 2931 pacientes a la espera de trasplante renal a nivel nacional, lo que indica que su trasplante depende de la existencia de un donante fallecido con el cual se logre la compatibilidad según criterios de asignación. En atención a las respuestas brindadas por las entidades accionadas se atiende la solicitud de manera clara, precisa y de fondo.

De lo esbozado en los antecedentes, como de las documentales aportadas al plenario se tiene que las entidades aquí accionadas han desplegado todas las acciones tendientes a la asignación de un órgano compatible para el actor; al efecto, de ello da cuenta su calidad de activo en la lista de espera para obtener el órgano, acto en que ha participado en convocatorias de carácter regional y nacional, sin que haya obtenido el resultado esperado.

Frente a ello es preciso indicar que, en los términos indicados se demuestra que las demandadas en el caso particular han activado los mecanismos correspondientes para atender la solicitud del actor; cumpliendo incluso con los criterios geográficos, pues al efecto, como se ha expuesto a lo largo de la decisión, en la condición de activo del accionante ha participado en las distintas convocatorias de carácter regional y nacional.

Debe advertirse que, aunque no se haya logrado el resultado final, que, en últimas, está dirigido a garantizar el trasplante de su órgano; lo cierto es que dicha situación no obedece a un actuar negligente de las demandadas, sino que atiende a los criterios técnicos y científicos que orientan la calificación de los beneficiarios; aspecto este, que se evidencia cumplido y no existe otro elemento de juicio que no permita concluir su cumplimiento.



Al efecto, deben estar sometidos a la (i) la existencia de un donante fallecido compatible, (ii) la asignación de puntuación por medio de la herramienta de matching renal, (iii) ubicación en lista de acuerdo al puntaje obtenido en el marching, (iv) revisión del listado por parte de los médicos de las IPS trasplantadoras como del personal de laboratorio, y (v) la toma de decisión del cuerpo médico para la asignación y trasplante de los componentes; aspectos técnicos que a pesar del transcurso del tiempo no se han cumplido y no pueden obviarse por este juez constitucional cuando, en el caso del demandante también se encuentran en las mismas condiciones todos los demás aspirantes para el órgano.

En las condiciones descritas no se accederá en forma favorable a la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JHON FREDY PINTO MARTÍNEZ** en contra de las entidades **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD, COLOMBIANA DE TRASPLANTES y vinculadas EPS COMPENSAR e IPS CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD- MEDERI**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.



CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

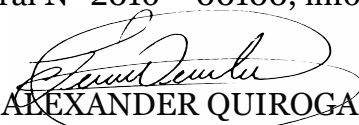
Código de verificación: **f7aed6ef6780bfc7fe791df1ef0bc47058cf85cb97d380bd6cd081664b5ebc47**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:16 PM

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez el proceso ordinario laboral N° 2016 – 00100, informo que se allegó memoriales de ADRES. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por EPS SANITAS S.A. contra
la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL-ADRES No. 110013105-037-2016-00100-00**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social-ADRES allegó la resolución No. 074 de 2022 por medio de la cual indica que cumplimiento del pago de las obligaciones contraídas en la sentencia emitida por esta sede judicial, en consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante el pago de los recobros y el desprendible de consignación.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

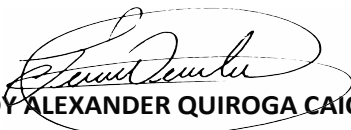
VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

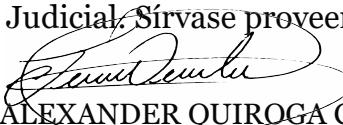
Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8401fad17e2f7fc977f7d40efaf63babbf51756c37b3ea2b7610562f01bb90f1**
Documento generado en 19/09/2022 07:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez, informando que obra solicitud de entrega de título de Depósito Judicial. ~~Sírvase proveer.~~


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Radicación: 110013105037 2018 00367 00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PEDRO ANIBAL CARRERO LÓPEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES- Y OTROS.

Solicita el apoderado de la parte actora la entrega de los títulos de Depósito Judicial que se encuentren a nombre del demandante y que se proceda a su entrega y pago.

Por lo tanto, una vez verificada las sábanas de títulos de depósitos judiciales, así como el portal del Banco Agrario, se observa que no obran títulos judiciales a favor del demandante PEDRO ANIBAL CARRERO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.069, por lo que no es posible acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora, como se puede observar de la captura de pantalla a folio 341 del expediente digital.

De igual manera, se observa que en los fallos de primera (fl. 296), como de segunda instancia (fls. 312 a 323), no se condenaron a las demandadas en costas ni agencias en derecho, por lo que se ordenara a secretaría a que se **ARCHIVEN** las presentes diligencias, previas a las anotaciones correspondientes e infórmese a la Oficina de Reparto.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

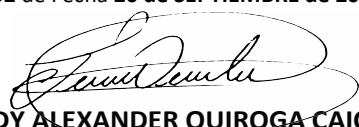
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

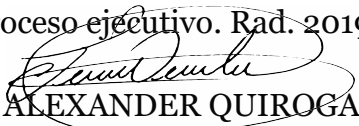
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf1a6a2553341e077fb68a16027c9b0e25447a2c3c21f8af9d6fd6f2c02d8bb**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiocho (28) de junio de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales, así como solicitud de iniciar proceso ejecutivo. Rad. 2019-00744. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado SANDRA PATRICIA TORRES YEPES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTROS. RAD. 110013105-037-2019-00744-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado a través de su apoderada judicial allego memorial el pasado 25 de julio de la presente anualidad (fls. 404 a 407), en el cual informaba que la demandada PORVENIR S.A. cumplió con lo ordenado en la sentencia del 3 de junio de 2021 proferida por este Despacho judicial, confirmada a su vez en providencia del 30 de septiembre de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada, consigno a nombre del demandante el título judicial No. **400100008529739**, por la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS pesos M/cte (**\$908.526**), el cual se encuentran visible a folios 406 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 12 y 13 del expediente digital conferido a la Dra. **LEIDY GIOVANNA HERRERA MOLINA** quien se identificada con C.C. 53.124.851 y T.P. 274.151 del C.S de la J., se ordenará la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJo4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial,

materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

De otro lado se observa que, mediante memorial del 28 de junio de la presente anualidad, la togada allego a este Despacho Judicial solicitud de iniciar proceso ejecutivo después del ordinario con la finalidad de librar mandamiento de pago por el incumplimiento a la sentencia de primera instancia referente al concepto de costas procesales, así las cosas, se observa que junto al memorial del 25 de julio de la presente anualidad se allego comunicación remitida por la demandada PORVENIR S.A., en el cual informaba el pago por dicho concepto y el cual se esta realizando su entrega, en consecuencia, no habrá lugar a dar trámite al proceso ejecutivo solicitado.

Así las cosas, realizado el trámite de entrega y pago del título judicial No. **400100008529739**, por concepto de costas procesales, procédase al **ARCHIVO** del presente asunto previas a las anotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

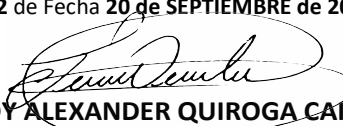
AUrb

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

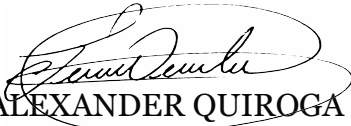
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5daf26912e8437e9c01ccbfd1148e583bbbf645909b0c12d96a6f7979892403**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de junio de 2022, informó al Despacho del señor Juez que se recibió memorial por parte del apoderado judicial de la parte demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales. Rad. 2019-00756. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado DEYSSI MARÍA MORENO ARAGÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2019-00756-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que el demandado a través de su apoderada judicial allegó memorial el pasado 15 de junio de la presente anualidad (fls. 333 a 340), en el cual informó que la demandada PORVENIR S.A. cumplió con lo ordenado en la sentencia del 25 de marzo de 2021, confirmada a su vez en providencia del 30 de junio de 2021 por la H. Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada, consignó a nombre del demandante el título judicial No. **400100008464937**, por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS MIL pesos M/cte (**\$1.508.526**), el cual se encuentran visible a folios 341 a 342 del expediente digital.

Así las cosas, como quiera que la apoderada de la parte demandante cuenta con las facultades de recibir, tal y como se verifica con el poder allegado a folios 17 y 18 del expediente digital conferido a la Dra. **SONIA MILENA HERRERA MELO** quien se identificada con C.C. 52.361.477 y T.P. 161.163 del C.S de la J., se ordenara la entrega y pago del mentado Título de Depósito Judicial.

En consecuencia, por secretaría remítase oficio DJO4 al Banco Agrario de Colombia por ser el documento exigido por tal entidad financiera para su pago, una vez efectuado lo anterior, previa acreditación de quien vaya a retirar el respectivo título

judicial, hágase entrega del mismo dejando junto con el Título de Depósito Judicial, materializado del que da cuenta Secretaría, dejando todas las constancias de rigor. Se ordenará la entrega del título judicial por el medio más expedito.

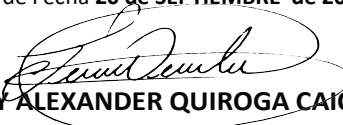
Una vez realizado el trámite anterior, se procedase al **ARCHIVO** del presente asunto previas a las anotaciones de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

AUrb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2022.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

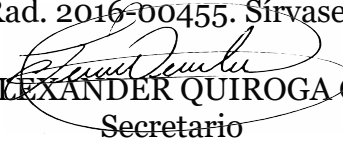
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2ab30abc48e22e623a3ea6ab82799d2dd78f43ce496e3611ecb6b4e24d62d0**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., Cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022), Fue allegado memorial por parte de la apoderada judicial del demandante solicitando la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a favor del actor, de otro lado se ingresa las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., una vez realizado el trámite de digitalización. Rad. 2016-00455. Sirvase Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Radicación: 110013105037 2016 00455 00
Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL de EFRAÍN RAMÍREZ TENJO contra
ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Visto el informe secretarial que antecede, se allegó memorial por parte de la apoderada judicial del demandante en el cual solicitaba la entrega de los títulos judiciales que se encuentren a nombre del demandante.

Así las cosas, y luego de verificada la consulta del Banco Agrario se observa que la parte demandada, consignó a nombre del demandante las siguientes sumas de dinero mediante los títulos de depósito No. 400100008570118 por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte (\$116.604.909) y el título judicial No. **400100008570137**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$93.586.456), para un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$210.191.365), como se puede apreciar a folio 358 del expediente digital.

En consecuencia, se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de los títulos judiciales deposito No. **400100008570118** por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte (\$116.604.909) y el título judicial No. **400100008570137**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$93.586.456).

Por lo tanto, se tiene que en el presente asunto fue el demandante quien radicó la petición de entrega de títulos judiciales mediante memorial del 2 de septiembre de la presente anualidad, así las cosas y en virtud de lo dispuesto por el artículo 33 del C.P.T. y de la S.S., las actuaciones judiciales deben adelantarse a través de apoderado

judicial; en consecuencia, se **REQUIERE** a la apoderada judicial a la Doctora ISABEL CORTES RUEDA para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado la presente providencia, frente a la petición indicada por el actor, so pena, de disponer la entrega de los mentados títulos judiciales a favor del señor EFRAIN RAMÍREZ TENJO.

En el caso de que se pronuncie la togada ISABEL CORTES RUEDA, se le requiere proceda a allegar a este Despacho Judicial una certificación bancaria con la finalidad de realizar el trámite correspondiente para la entrega de los mentados títulos judiciales, en atención, de las altas sumas de dinero. En caso contrario de que la togada no se pronuncie se requiere al actor para que allegue la certificación bancaria para el trámite administrativo con el banco agrario para la dispersión en la cuenta indicada en la certificación.

De conformidad con lo anterior, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha siete (07) de marzo de la presente anualidad, proferida por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia. (fls. 328 a 338).

SEGUNDO: En firme la presente decisión, por secretaría **LIQUIDENSE** las costas procesales de conformidad a la providencia referenciada.

TERCERO: Se **PONE EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante de los títulos judiciales deposito No. **400100008570118** por la suma de CIENTO DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/cte (\$116.604.909) y el título judicial No. **400100008570137**, por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/cte (\$93.586.456).

CUARTO: Se **REQUIERE** a la apoderada judicial Doctora **ISABEL CORTES RUEDA** para que se pronuncie dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de notificado la presente providencia, frente a la petición indicada por el actor, so pena, de disponer la entrega de los mentados títulos judiciales a favor del señor EFRAIN RAMÍREZ TENJO.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama

Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

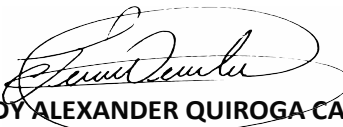
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
152 de Fecha **20 de SEPTIEMBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ae072718d000c914327ba92396a3bd16d88a4faa324a537000756ff8b60155**

Documento generado en 19/09/2022 07:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>